

## **María del Carmen de León Jiménez**

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Socia FICP.

### **~La intervención de las comunicaciones: escuchas telefónicas. Jurisprudencia del TC, del TS, del TEDH~**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

El apartado 3 del artículo 18 de la Constitución española garantiza el secreto a las comunicaciones y, en especial, las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, el Tribunal Constitucional ha indicado que el bien jurídico protegido por este precepto a través de la imposición a todos del secreto, es la libertad de las comunicaciones, cualquiera que sea el sistema empleado para interceptarlas y no la intimidad. El secreto, que es lo expresamente proclamado por el art. 18.3 CE tiene un significado instrumental respecto de la libertad: se garantiza el secreto de las comunicaciones para que éstas puedan realizarse con libertad. Así, lo que garantiza la Constitución es la libertad de las comunicaciones, además del secreto de las mismas, teniendo en cuenta que tanto la libertad como el secreto operan en todo tipo de comunicaciones sin importar el medio a través del cual se produzcan. Cuestión diferente es que se otorgue una especial protección a aquellas que se producen utilizando medios específicos como el correo, el telégrafo o el teléfono, seguramente más protegidas por ser mayor el riesgo de poder ser interceptadas, pero sin que en ningún caso ello suponga una enumeración taxativa.

Si bien las intervenciones telefónicas adquieren carta de naturaleza en el ordenamiento jurídico español por mor del art. 18.3 de la CE, a nivel de la legalidad ordinaria, se regulan en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicho precepto establece en su párrafo segundo que: “asimismo el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante en la causa”, y en el apartado tercero se determina:

“De igual forma el Juez podrá acordar en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogables por iguales períodos, la observancia de las comunicaciones postales, telegráficos o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que sirvan para la realización de sus fines delictivos.”

No se puede negar que la interceptación de las comunicaciones en general, y en particular las comunicaciones telefónicas, es un medio muy eficaz en la lucha contra la delincuencia y una fuente de información esencial para el descubrimiento de los delitos, en el marco de un proceso penal con todas las garantías.

Sin embargo, no puede decirse que la regulación de las intervenciones telefónicas en nuestro derecho procesal esté bien regulada. La falta de precisión del legislador en la redacción del art. 579 de la LECRIM, determinó que las incógnitas suscitadas hubieran de ser completadas sucesivamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, lo cual ha desembocado en una falta de seguridad jurídica difícilmente tolerable en un Estado de Derecho.

En los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo 999/2004, de 19 de septiembre y resumiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las interceptaciones de las comunicaciones deben siempre fundarse en una Ley de singular precisión, clara y detallada, han de someterse a la jurisdicción y perseguir un objeto legítimo y suficiente y ser realmente necesarias para alcanzar éste, dentro de los métodos propios de una sociedad democrática, debiendo, además, posibilitarse al propio interesado el control de su licitud y regularidad, siquiera fuere ex post a la práctica de la interceptación.<sup>1</sup>

## **II. LAS ESCUCHAS TELÉFONICAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

En nuestro Derecho, el dilatado retraso en la regulación normativa, con entrada en vigor del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal casi diez años después de la promulgación de la Constitución, que había obligado a cierta elaboración jurisprudencial, no se vio compensado, en absoluto por esa claridad, precisión y detalle que exigía el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, el TEDH ha considerado insuficiente tal previsión e incluso ha condenado a España por vulneración del derecho al secreto de las

---

<sup>1</sup> SSTDH 6-9-1978, “ caso Klass”; 25-3-1983 “ caso silver; 24-4-1999 caso Huvig y caso Kruslin,

comunicaciones telefónicas. En este sentido afirmó en la Sentencia de 18-2-2003,<sup>2</sup> que las garantías introducidas por la L.O 4/1988 de 25 de mayo no responde a todas las condiciones exigidas por la jurisprudencia del Tribunal, especialmente en las sentencias Kruslin contra Francia y Huvig contra Francia, para evitar abusos. Lo mismo ocurre con la naturaleza de las infracciones que pueden dar lugar a las escuchas, con la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida, y con las condiciones de establecimiento de las actas de síntesis que consignan las conversaciones intervenidas, tarea que se deja a la competencia exclusiva del secretario judicial. Todas estas insuficiencias se refieren igualmente a las precauciones que hay que tomar para comunicar intactas y completas las grabaciones realizadas, para su control eventual por el Juez y por la defensa. La Ley no contiene ninguna disposición a este respecto. Además como recuerda en la Sentencia TC 184/2003, de 23 de octubre, el TEDH, “en particular, poniendo en conexión la protección que el art. 8 Convenio Europeo de derechos Humanos brinda a los comunicantes con el requisito relativo a la necesaria previsión legal de la injerencia ha declarado la vulneración de este derecho por ausencia de previsión legal si la legislación no regula de forma detallada el caso de los interlocutores escuchados por azar, en calidad de partícipes necesarios de una conversación telefónica registrada por las autoridades en aplicación de sus disposiciones<sup>3</sup>. Como señala la Sentencia del TS 99/2010, de 16 de febrero, sin duda, estas apreciaciones demuestran la necesidad de que el legislador español proceda a la aprobación de una regulación adecuada de las intervenciones telefónicas en nuestro Derecho.

## **1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional, sin embargo, ha entendido que, si en la práctica de las intervenciones telefónicas en el caso concreto se han respetado las exigencias materiales que deberían constar en el Ley, no puede decirse que se haya producido una vulneración real del derecho del afectado al secreto de sus comunicaciones telefónicas (STC 49/1999), pues los aspectos esenciales de su derecho habrán permanecido incólumes. En este mismo sentido el TEDH, dictó el Auto de inadmisión de fecha 25 de septiembre de 2006 en el caso Abdulkadir Coban contra España, en el que se admite la integración de la

---

<sup>2</sup> STEDH 18 de febrero de 2003 “ caso Prado Burgallo contra España)

<sup>3</sup> Sentencia del TEDH de 16 de febrero de 2002, caso Amán contra Suiza

ley española con las exigencias consolidadas jurisprudencialmente. Se dice así que “aunque una modificación legislativa incorporando a la ley los principios extraídos de la jurisprudencia del Tribunal sea deseable, tal y como el propio Tribunal Constitucional constantemente ha indicado, este Tribunal estima que el art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tal y como quedó modificado por la Ley Orgánica 4/1988 de 25 de mayo y completada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, establecen reglas claras y detalladas y precisan a priori con suficiente claridad la extensión y modalidades de ejercicio del poder de apreciación de las autoridades en la materia consolidada”, citando al efecto las Sentencias del TEDH Kruslin contra Francia, Krulig contra Francia y Lambert contra Francia, entre otras, Sentencia TS 99/2010, de 16 de febrero. Lo cual incide sobre la importancia que tiene el contenido material de la resolución judicial en la validez de una intervención telefónica insuficientemente regulada legalmente.

El Tribunal Constitucional se volvió a pronunciar<sup>4</sup> entendiendo que del precepto legal resulta la insuficiencia de su regulación sobre el plazo máximo de duración de las intervenciones, puesto que no existe un límite de las prórrogas que se pueden acordar; la delimitación de la naturaleza y gravedad de los hechos en virtud de cuya investigación pueden acordarse; el control del resultado de las intervenciones telefónicas y de los soportes en los que conste dicho resultado, es decir, las condiciones de grabación, y custodia, utilización y borrado de las grabaciones, y de las condiciones de incorporación a los atestados y al proceso de las conversaciones intervenciones. Sin embargo, entendió que la falta de cobertura legal no constituye por sí sola una vulneración del derecho fundamental, siempre que los órganos judiciales hubieran actuado en el marco de la investigación de una infracción grave, para la que de modo patente hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la hubiesen acordado respecto de personas presuntamente implicadas en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad.

---

<sup>4</sup> Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 184/2003, 23 de octubre

## 2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo

En cuanto al Tribunal Supremo, algunas sentencias, como la STS de 29 de mayo de 2007 recuerda que la cuestión sobre la ausencia de regulación adecuada no es nueva porque ya ha sido resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional anteriormente citada 184/2003 de 23 de octubre, pero que su invocación “permite reiterar una vez más el clamoroso ejemplo de mora legislatoris en que vienen incurriendo los poderes públicos encargados de promover los procesos legislativos. Ni las condenas del TEDH, ni las reiteradas admoniciones del Tribunal Constitucional llamado a poner término a esta singular forma de anemia, ni los esfuerzos de la sala Segunda por integrar las insuficiencias del actual art. 579 LECrim, han sido suficientes para superar el actual estado de cosas. También la Fiscalía general del Estado, en las Memorias correspondientes a los últimos años, ha incluido entre sus propuestas de reforma legislativa, la solicitud de una regulación más detallada del incompleto art. 579 LECrim, insistiendo en la inaplazable necesidad de abordar una reforma del vigente marco jurídico en materia de interceptación de las comunicaciones telefónicas”.<sup>5</sup>

Para zanjar esta cuestión, el Tribunal Supremo se hace eco de las resoluciones del Tribunal Constitucional que han reconocido la vaguedad del precepto examinado pero no han procedido a declarar su inconstitucionalidad, pues entonces producirían un vacío mayor y dejarían fuera de cualquier cobertura legal y sólo al amparo del art. 18.3 de la Constitución unas medidas claves para el esclarecimiento de infinidad de hechos delictivos.

En alguna de sus últimas resoluciones, el Tribunal Supremo parece haber desistido de solicitar una y otra vez una regulación más detallada de las escuchas telefónicas, y se limita a señalar que el artículo 579 debidamente interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo es suficiente para acordar esta medida de investigación con todas las garantías, tal y como ha reconocido el TEDH en la sentencia de 25 de septiembre de 2006, caso Abdulkadr contra España.

---

<sup>5</sup> STS de 29 de mayo de 2007

### 3. Requisitos para la legitimidad de las intervenciones telefónicas

Hay algunos temas que han sido resueltos (a medias) por la jurisprudencia. En primer lugar, con respecto a los requisitos generales. Según la doctrina jurisprudencial los requisitos que según la doctrina jurisprudencial han de concurrir para la legitimidad y validez de las intervenciones telefónicas son: 1) la exclusividad jurisdiccional, en el sentido de que únicamente por la autoridad judicial se pueden establecer restricciones y derogaciones al derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas. 2) la finalidad exclusivamente probatoria de las interceptaciones para establecer la existencia del delito y descubrimiento de las personas responsables del mismo<sup>6</sup>. 3) la excepcionalidad de la medida, que sólo habrá de adoptarse cuando no exista otro medio de investigación del delito. 4) la proporcionalidad de la medida que sólo habrá de adoptarse en el caso de delitos graves en los que las circunstancias que concurren y la importancia de la trascendencia social del hecho delictivo aconsejen la adopción de la misma, de tal manera que la derogación en el caso concreto del principio garantizador sea proporcionada a la finalidad legítima perseguida<sup>7</sup>. 5) La limitación temporal de la utilización de la medida interceptadora de las comunicaciones telefónicas: la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza períodos trimestrales individuales, pero no podrá prorrogarse la intervención de manera indefinida o excesiva porque ello la convertiría en desproporcionada e ilegal<sup>8</sup>. 6) la especialidad del hecho delictivo que se investigue. 7) la medida además recaerá únicamente sobre los teléfonos de las personas indiciariamente implicadas, ya sean los titulares de los teléfonos o sus usuarios habituales<sup>9</sup>. 8) La existencia previa de indicios de la comisión de delito y no meras sospechas o conjeturas<sup>10</sup>. 9) La existencia previa de un procedimiento de investigación penal<sup>11</sup>. 10) que la resolución judicial acordando la intervención telefónica se halle suficientemente motivada<sup>12</sup>. 11) La exigencia de control judicial en la ordenación, desarrollo y cese de la medida de intervención<sup>13</sup>.

---

<sup>6</sup> STS de 12 de septiembre de 1994.

<sup>7</sup> STS de 20 de mayo de 1994.

<sup>8</sup> STS de 9 de mayo de 1994

<sup>9</sup> STS de 25 de junio de 1993

<sup>10</sup> STS de 18 de abril de 1994

<sup>11</sup> STS de 25 de marzo de 1994

<sup>12</sup> STS de 18 de abril, 20 de mayo y 12 de septiembre de 1994

<sup>13</sup> STS de 18 de abril de 1994

La falta de motivación de las resoluciones judiciales relativas a las intervenciones telefónicas, es la causa más habitual de expresar tal reproche por las defensas en los recursos de casación. A tal efecto, se requiere para la adopción de tal medida, la existencia de indicios y de una adecuada motivación sobre tales indicios, que justifiquen la interceptación de las comunicaciones. Tales indicios son meras sospechas, pero tampoco resulta necesario que se trate de verdaderos actos probatorios, sino que son una categoría intermedia, tenido en la consideración de datos objetivos.

La STS 223/2010, de 1 de marzo, señala que la motivación de las resoluciones judiciales atinentes a la injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones<sup>14</sup>, tanto los autos iniciales que la autorizan, como los dictados sucesivamente como ampliación de los primeros o los de prórrogas, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 167/2002, de 18 de septiembre, con cita de los numerosos precedentes y jurisprudenciales del mismo Tribunal aplicables al caso),

“tiene por fundamento la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida”.

Deben expresarse los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona; número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas; tiempo de duración; quiénes han de llevarla a cabo y cómo; y los períodos en los que debe darse cuenta al juez para controlar su ejecución, particular relevancia tiene la necesidad de exteriorizar los datos o hechos objetivos que pueden considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, señalándose que “los indicios son algo más que simples sospechas pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento” o “sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo”<sup>15</sup>. Estos últimos -el dato objetivo- han de manifestarse en el doble sentido de ser accesibles a terceros y de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito. Sigue diciendo la sentencia del Tribunal Constitucional señalada en primer lugar (fundamento jurídico segundo) que

---

<sup>14</sup> SSTs 988/2003, de 4 de julio y 530/2004 de 29 de abril.

<sup>15</sup> STC 171/99, 299/2000 o 14 y 202/2001

ello es la información que facilitan al órgano jurisdiccional, fiabilidad que, por otra parte, habrá de verse confirmada o desmentida posteriormente y como resultado de las diligencias llevadas a cabo”.

En suma, no se trata de compartir criterios, sino de un ejercicio de racionalidad en la adopción de la medida, que queda dicho con estas palabras:

“...a partir de ahí, la decisión adoptada compete en exclusiva al juez de Instrucción, puesto que con ello se cumple la garantía jurisdiccional, por mucho que puedan sostenerse ulteriores criterios discrepantes acerca de la oportunidad o conveniencia de la misma, siempre por supuesto que aquella no resulte irracional o completamente infundada”.

#### **4. La intervención de las comunicaciones en las dependencias policiales**

Partiendo de las garantías y requisitos necesarios para la legitimidad de las intervenciones telefónicas, cabe señalar que el artículo 579.2 de la Ley de Enjuiciamiento criminal<sup>16</sup>, no habilita la intervención de las comunicaciones verbales directas entre los detenidos en dependencias policiales.

Como señala el Tribunal Constitucional<sup>17</sup>:

“en consonancia con lo expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos( sentencias de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela contra España, y 18 de febrero de 2003, caso Prado Burgallo contra España.. el artículo 579 LECrim (en su redacción anterior y en la vigente, dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo) adolece de vaguedad e indeterminación en aspectos esenciales, por lo que no satisface los requisitos necesarios exigidos por el artículo 18.3 CE para la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, interpretado, como establece el art. 10.2 CE, de acuerdo con el artículo 8.1 y 2 CEDH”.

El citado precepto, 579.2 de la LECrim se refiere a las intervenciones telefónicas, no a escuchas de otra naturaleza, ni particularmente a las que se desarrollan en calabozos policiales y entre personas sujetas a los poderes coercitivos del Estado para su detención, ámbito que por su particularidad debe venir reforzado con las más plenas garantías y con la debida autonomía.

Por otra parte, la legislación penitenciaria<sup>18</sup>, dispone la posibilidad de que las comunicaciones orales y escritas sean intervenidas motivadamente por el director del

---

<sup>16</sup> Artículo 579.2 de la LECrim:”Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa

<sup>17</sup> STC 1 26/2006, de 30 de enero

<sup>18</sup> L.O. 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria, art. 51 y reglamento penitenciario, RD 190/1996 de 9 de febrero.



establecimiento penitenciario, dando cuenta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, la normativa penitenciaria, no rigen en un marco extrapenitenciario, ni están pensados para supuestos en los que no opera con toda su singularidad el régimen administrativo de especial sujeción propio del interno en un establecimiento de esa naturaleza. Por lo que cabe concluir que dicha legislación tampoco ampara la posibilidad de interceptación de comunicaciones distintas a las expresamente contempladas en su regulación jurídica.

**a) *A propósito de la Sentencia 145/2014 de 22 de septiembre***

La Sala segunda del Tribunal Constitucional se pronunció en Sentencia de fecha 22 de septiembre sobre la posibilidad de que se pueda acordar la intervención judicial de las conversaciones que los detenidos mantienen en los calabozos<sup>19</sup>, entendiéndose que este tipo de intervenciones carecen de habilitación legal, al no estar previstas ni por la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni por la ley general Penitenciaria.

Esta sentencia supone una novedad como consecuencia de la limitación que impone al arbitrio judicial en orden a las grabaciones ambientales, por cuanto el Tribunal Constitucional limita las facultades del juez instructor para el descubrimiento de los hechos cuando se trata de una intromisión en las comunicaciones orales directa. Las grabaciones ambientales son todas aquellas que no sean intervenciones telefónicas y, en concreto, la mencionada sentencia se refiere a las grabaciones acordadas por el juez en las dependencias policiales.

La sentencia estima el recurso de amparo interpuesto por quien había resultado condenado en firme como autor de los delitos de asesinato agravado, detención ilegal, robo con violencia e intimidación en las personas y tenencia ilícita de armas, quien tras su detención fue objeto de grabaciones en dependencias policiales. La resolución declara la nulidad de esas escuchas como prueba de cargo y declara que ha sido vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Tanto la Audiencia provincial de Zaragoza como el Tribunal Supremo consideraron que la autorización dada por el Juez de Instrucción de Zaragoza para que se instalaran

---

<sup>19</sup> STC 145/2014, 22 de septiembre

micrófonos en los calabozos policiales que iban a ocupar los detenidos por la desaparición de quien luego apareció muerto era legal. El razonamiento jurídico empleado para defender la legalidad de tal medida era doble:

1.-El artículo 579.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que prevé la posibilidad de que el juez acuerde mediante resolución motivada la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado si existieran indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia relevante para la causa.

2.-El artículo 51.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria que prevé que las comunicaciones orales y escritas de los internos puedan ser intervenidas motivadamente por el director del establecimiento penitenciario dando cuenta a la autoridad judicial competente.

Resulta claro que ninguno de los dos preceptos legales describía hechos como los que motivaron el recurso de amparo. Ni se trataba de intervenciones de comunicaciones telefónicas ni quienes estaban en el calabozo eran reclusos sino simplemente ciudadanos detenidos por la policía.

La Sentencia explica que, según reiterada jurisprudencia del tribunal, la injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones “deberá hallarse fundamentalmente en la ley, la cual habrá de expresar todo y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención, lo que requiere en este caso una ley de singular precisión”.

El Tribunal Constitucional reconoce que el artículo 18.3 CE garante del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, protege del mismo modo las conversaciones telefónicas y las conversaciones orales directas, situándolas en un plano de igualdad frente a la interferencia de terceros que lleguen a conocer el contenido de lo grabado. Sin embargo, advierte la Sentencia, que el juez únicamente está legitimado para acordar la intervención de las comunicaciones que sean de naturaleza telefónica, por cuanto el artículo 579.2 LECrim hace referencia de forma exclusiva a las escuchas telefónicas y o a escuchas de otra naturaleza. En este sentido, el juez no puede acordar, aunque fuera mediante resolución motivada, la grabación de las conversaciones

mantenidas en las dependencias policiales entre detenidos, pues escapa de la autorización deducida del mencionado precepto legal. Por ello, el TC señala que nos encontramos ante una laguna legal que debe ser resuelta pero que en el momento presente, la práctica de estas grabaciones es contraria al artículo 18.3 de la CE, y, consecuentemente, deviene nula la prueba obtenida por ese cauce:

“No estamos por lo tanto ante un defecto por insuficiencia de la ley, ante un juicio sobre la calidad de la ley, sino que se debate el efecto asociado a una ausencia total y completa de la ley. Y es que el artículo 579.2 LECrim se refiere de manera incontrovertible a intervenciones telefónicas, no a escuchas de otra naturaleza”.

Concluye el Tribunal Constitucional declarando la lesión del artículo 18.3 CE por la intervención de las comunicaciones verbales en dependencias policiales, descartando en cambio, las denuncias frente a las intervenciones telefónicas y constatado además que no se formula queja de vulneración autónoma respecto de otras diligencias probatorias practicadas durante la instrucción, incluidas las entradas y registros domiciliarios que mencionan las resoluciones recurridas.

Esta trascendente sentencia ya ha tenido un efecto importante, como ha sido la anulación por parte de la Audiencia de la Coruña de las conversaciones obtenidas en los calabozos de la Guardia civil entre Alfonso Basterra y Rosario Porto, detenidos por la muerte de su hija Asunta.

## **BIBLIOGRAFÍA**

GIMENO SENDRA, V., La intervención de las comunicaciones. Diario La Ley nº 7192, Sección Doctrina. 7 de junio de 2009.

LÓPEZ GRACÍA, E. M.: Comentario a la STEDH de 18 de febrero de 2003, caso Prado Bugalla c. España. Actualidad Jurídica ARANZADI, año XIII-n.º 594.

NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. Intervenciones telefónicas (Comentario a la STC 49/1999, de 5 de abril), En Repertorio Aranzadi del TC. Vol. II. Parte Estudio.